



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

San Miguel de Tucumán,

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la
parte actora en fecha 27 de mayo de 2026, el planteo de hecho
nuevo de fecha 03 de julio de 2026 y el pedido de extensión de
medida cautelar; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señores Vocales de Cámara, Doctores
Fernando Luis Poviña, Ricardo Mario Sanjuan, Patricia Marcela
Moltini y Marina Cossio:

I.- Que por sentencia de fecha 27 de mayo de 2026 el
Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N° II de Tucumán, Dr.
Guillermo A. Díaz Martínez, rechazó la acción declarativa de
certeza de inconstitucionalidad interpuesta por los actores, impuso
las costas por el orden causado y reguló honorarios profesionales.

Para así decidir, el magistrado consideró la
improcedencia de la vía procesal intentada, pues supone revisar un
acto emitido por la Junta Electoral de la Universidad, el cual goza
de presunción de legitimidad, fue dictado de conformidad con la
reglamentación vigente y se encuentra amparado por el principio
de autonomía universitaria. Señaló que los actores debían canalizar
su disconformidad a través del Art. 32 de la Ley 24.251.



II.- Contra dicha resolución los actores, Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala, interpusieron el recurso de apelación que ahora nos ocupa. Los agravios fueron expresados en fecha 04 de junio de 2026. Corrido el pertinente traslado, éste fue contestado por la Universidad demandada en fecha 11 de junio de 2026.

III.- Elevado el expediente a este Tribunal, en fecha 19 de junio de 2026, los autos pasaron a resolver.

Reseñaremos los agravios expresados por la parte actora recurrente: a) la sentencia es nula por errores *in procedendo*: la primera instancia incurrió en insubordinación contra la alzada al reeditar la discusión sobre la procedencia de la vía procesal intentada y evitó tratar el fondo del asunto sin pronunciarse sobre el objeto de la demanda; b) La decisión tiene errores de juzgamiento: al confundir el objeto de la acción declarativa de certeza del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial con el de las impugnaciones administrativas en la Junta Electoral de la UNT y con la vía del Art. 32 de la Ley de Educación Superior. Ésta última, contempla un objeto diferente que no desplaza la acción declarativa, siendo además la Junta Electoral un órgano incompetente para resolver planteos de constitucionalidad o dictar medidas cautelares. En ese sentido, sostiene que se desnaturaliza a la acción declarativa de certeza. Se cuestiona que el juez considere





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

esta herramienta procesal como una vía subsidiaria, desconociendo su esencia preventiva y su condición de único remedio judicial idóneo para disipar el estado de incertidumbre existente; c) El magistrado de primera instancia falló apartándose de los términos estrictos en los que quedó trabada la *litis* y de las cuestiones oportunamente sometidas a su decisión; d) El pronunciamiento recurrido antepuso recaudos meramente formales y rigorismos procesales por encima de la verdad jurídica objetiva y de la eficacia del servicio de justicia. e) Expresa que el *a quo* tergiversa la teoría de los actos propios, ya que omitió analizar la preeminencia de la conducta inicial de los actores y la inexistencia de contradicciones reales en su proceder; f) En la sentencia se desconocen los alcances de la voluntad soberana expresada por la Asamblea Universitaria al reformar el estatuto, así como la obligatoriedad de la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones con fecha 15 de mayo de 2026; g) El sentenciante eludió su obligación legal de emitir un fallo razonablemente fundado, omitiendo pronunciarse sobre el fondo de la controversia relativo a la prohibición del tercer mandato consecutivo; h) Alega la infundada falta de control de la medida cautelar ya que el juez de primera instancia omitió verificar, controlar y exigir el cumplimiento efectivo de la protección cautelar otorgada por el Tribunal; i) Finalmente, se objeta la decisión de imponer las costas por el orden causado, manifestando que la Universidad demandada actuó con perfecto

Fecha de firma: 06/08/2026

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#512633407#20260806143305331

conocimiento de la transgresión estatutaria y constitucional que se estaba consolidando.

1. En primer término, debe puntualizarse que el Tribunal no se encuentra obligado a tratar todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, sino solamente aquellos que son conducentes a la solución del pleito caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros).

2. En segundo término, corresponde realizar una descripción del objeto de la acción y los antecedentes de hecho y derecho de la cuestión a resolver.

Los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala, interpusieron acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Universidad Nacional de Tucumán. El objeto de la demanda se dirigió a obtener la declaración de la correcta interpretación de los artículos 17 y 190 del nuevo Estatuto de la mencionada casa de estudios, determinando que dichas normas vedan de modo absoluto la posibilidad de que el actual Rector, Ing. Sergio José Pagani, aspire a un tercer mandato consecutivo en el rectorado en los comicios del corriente año. Solicitaron se dictara la inconstitucionalidad de cualquier inscripción del actual Rector (a los cargos de Rector o Vicerrector). Asimismo, peticionaron accesoriamente una medida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

cautelar de no innovar, la cual fue planteada con anterioridad al dictado de los actos definitivos de oficialización de listas por parte de la Junta Electoral universitaria.

Dicha medida cautelar fue ordenada por sentencia de fecha 15 de mayo de 2026, en la que este Tribunal decidió: "...que la UNT se abstenga de receptar, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas para el Rectorado con candidatos a Rector o Vicerrector que hayan cumplido dos mandatos consecutivos en el Rectorado. En consecuencia, DISPONER la suspensión de los trámites de candidaturas a los cargos de Rector y Vicerrector para el período 2026-2030, que se encuentren comprendidos en dicha situación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión...".

Posteriormente, el magistrado de grado, en su pronunciamiento del 27 de mayo de 2026 -sin resolver el fondo de la cuestión- decidió rechazar la acción declarativa, argumentando esencialmente la existencia de una vía alternativa e idónea, cual es el recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Consideró que el dictado del acto administrativo N° RES-JE-5370-2026, por el que la Junta Electoral universitaria rechazó la impugnación en contra de la candidatura del Ing. Pagani había desplazado el objeto del proceso.



3. Análisis de la causa y del recurso de apelación: este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada por las razones que a continuación se exponen:

a. Procedencia de la Acción declarativa de certeza: Tal como lo sostiene el recurrente, el juez incurrió en un error de derecho al considerar que el artículo 32 de la Ley N° 24.521 desplaza de manera absoluta la procedencia de la acción regulada en el artículo 322 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación.

La acción declarativa de certeza ostenta, en este caso, una indudable prioridad temporal por sobre la vía recursiva del Art. 32 de la Ley de Educación Superior.

Al tiempo de interponerse la demanda, las actuaciones administrativas de la Junta Electoral se encontraban en curso, configurándose un estado de profunda incertidumbre institucional respecto del alcance de las condiciones de elegibilidad estatutarias. Sostener que, de modo automático, el dictado sobreviniente del acto administrativo (por el que se rechazó la impugnación de la candidatura del Ing. Pagani) purga la incertidumbre y sustrae la materia de la acción declarativa de certeza, equivaldría a consagrar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

que la administración puede, mediante la mera emisión de sus propios actos, eludir la tutela judicial preventiva y de control constitucional solicitada.

En efecto, la situación de incertidumbre que afecta al ejercicio de un derecho puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio (Fallos: 341:101, voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

Como bien lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la acción declarativa no exige la inexistencia de otros remedios, sino que estos no resulten igualmente idóneos para conjurar de modo oportuno el perjuicio inminente.

Es que -aún cuando no se desconoce el carácter de subsidiaria de esta acción, cuando existen otras formas de hacer cesar el estado de incertidumbre- no es dable advertir su exclusión si esas otras vías no le ponen término inmediatamente (CNCiv, Sala H, 20/07/12, “Pagano de Sánchez Marta, c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 2001-A, 434- DJ, 2001-1-573).

En ese orden de ideas, el Supremo Tribunal de la Nación ha dicho que la acción meramente declarativa fue concebida como un proceso de naturaleza preventiva por medio del cual se busca resolver un caso concreto (Fallos: 343:1646;



341:101). Su finalidad, consiste en precaver los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto pues, la utilización de esta vía tiende a hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la “...existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente” (Fallos: 343:1646).

Es de resaltar que el planteo efectuado en estos autos, fue iniciado con carácter previo al momento en que se expidió la Junta Electoral y se advierte que lo que se pretende refiere -en su sentido más profundo- al control del régimen republicano y electoral y difiere sustancialmente del mero control de legalidad ordinario de un acto administrativo individual.

En ese orden de ideas, la Junta Electoral de la Universidad carece de competencia funcional para declarar el alcance interpretativo del Estatuto reformado por Asamblea. En consecuencia, la vía del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta el único carril apto para dilucidar la controversia con fuerza de cosa juzgada.

b. Interpretación de los Arts. 17 y 190 de la Universidad Nacional de Tucumán: Sentadas las condiciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

admisibilidad de la vía elegida, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo. Al respecto, el Tribunal debe considerar -esencialmente- los valores fundacionales del principio republicano de gobierno, la periodicidad de los mandatos y la alternancia en el ejercicio del poder, aplicables plenamente a las universidades nacionales en virtud de su autonomía y autarquía constitucional (artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional).

Bajo este prisma regulatorio, el examen de legalidad no puede desvincularse de la supremacía constitucional, por lo que la exégesis de los artículos 17 y 190 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán debe realizarse en estricta consonancia con las pautas republicanas.

Como ya lo advirtiera esta Alzada, en sentencia de fecha 15 de mayo de 2026, los derechos en juego trascienden el interés individual de los recurrentes. Se encuentra comprometida la integridad del proceso electoral y el derecho de la comunidad universitaria a elegir autoridades bajo reglas claras, precisas y preexistentes.

El artículo 1° de la Constitución Nacional dispone: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”. El artículo 5° impone a cada provincia el deber de dictar para sí una Constitución “bajo el sistema representativo



republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”. Ambas cláusulas constituyen el piso republicano infranqueable de toda organización política o institucional argentina.

El artículo 75, inciso 19, párrafo tercero, de la Constitución Nacional -incorporado por la reforma de 1994- dispone que corresponde al Congreso “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

De la lectura armónica de los preceptos citados, surge que la autonomía universitaria coexiste, en el mismo enunciado constitucional, con la directiva de promoción de los valores democráticos, lo que excluye toda interpretación de aquella garantía que conduzca a debilitar el principio republicano de gobierno.

Tal es así que en el artículo 3° de la Ley N° 24.521 se dispone que la Educación Superior tiene por finalidad, entre otras,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

“desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático”. La cláusula no es meramente programática: opera como pauta interpretativa imperativa de todo el plexo normativo universitario, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema sobre la finalidad de las leyes federales de organización educativa.

Por su parte, el Estatuto Universitario, que debe ser acorde a la Constitución y Leyes Nacionales, es la ley fundamental para cada universidad, ya que funciona como su constitución interna.

En el marco de la autonomía universitaria, el estatuto es redactado; aprobado y modificado por la propia institución.

El estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán fue reformado en el año 2024 (aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria en sesión del 21 de noviembre de 2024).

El capítulo IV “Del Rector y Vicerrector” comprende al Art. 17, el que dice expresamente: “Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una



sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.

El Capítulo XXXI comprende a las disposiciones transitorias y su Art. 190 dispone: “En el caso de segundo período como rector o vicerrector y viceversa, el mandato vence en la segunda quincena de mayo del 2026”.

Solicitada la declaración de certeza acerca de su interpretación debe recordarse que nuestra Corte ha sostenido, desde sus inicios, que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y es la regla más segura de interpretación, la de que sus términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745; entre otros).

En ese sentido este Tribunal interpreta que ambos artículos son lo suficientemente claros.

El artículo 17 limita la reelección del Rector y Vicerrector a una sola vez, es decir, dos mandatos consecutivos en total, lo que excluye la posibilidad de un tercer mandato.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

El Art. 190 reconoce -explícitamente- la existencia de autoridades que se encuentran cumpliendo un segundo período, estableciendo el cese de sus funciones para mayo de 2026.

De las constancias de la causa surge que la Asamblea Universitaria del 25 de abril de 2024 abordó el debate integral de la reforma estatutaria. Durante dicha deliberación, un sector pretendió introducir una cláusula que operase un "reinicio" de los mandatos de las autoridades en ejercicio. Sin embargo, el órgano soberano rechazó de forma categórica dicha moción por una mayoría de 79 votos contra 34, manifestando así su voluntad inequívoca de proscribir cualquier opción de re-reelección o tercer mandato consecutivo (véase p. 98 del acta de Asamblea N° 50/2024 constancia digitalizada como prueba en estos autos).

Cabe destacar que aún cuando la reforma estatutaria fue aprobada por Asamblea de noviembre de 2024, se entiende que la discusión antes descripta se consolidó en el texto definitivo del Estatuto bajo los mismos términos aprobados originalmente en la primera mitad del año: por un lado, los cargos de rector y vicerrector duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez de forma consecutiva. La imposibilidad de acceder a un tercer mandato consecutivo se mantuvo inalterada, exigiéndose el intervalo de un período completo para volver a postularse a cualquiera de ambos



cargos. Por otro lado, se incorporó la disposición transitoria del Art. 190.

Una correcta interpretación de las normas en juego, junto con la voluntad de la asamblea que las dispuso, disipa cualquier aparente contradicción formal.

El artículo 17 del nuevo texto estatutario establece la regla general de que el Rector y Vicerrector durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez, debiendo mediar el intervalo de un período completo para postularse nuevamente. Esta redacción mantiene la identidad conceptual de la alternancia histórica de la Institución.

Por su parte, el artículo 190 funciona como la positivización de la voluntad asamblearia respecto de la transición normativa. No es una norma de habilitación general, sino de estricta demarcación. Las cláusulas transitorias carecen de la vocación de permanencia propia de las normas de fondo; su finalidad es regular el pasaje del viejo régimen al nuevo, consolidando las situaciones jurídicas preexistentes.

En este lineamiento, la disposición transitoria del artículo 190 guarda un sentido exclusivo y excluyente respecto de la situación jurídica del Rector, Ing. Sergio José Pagani. Al momento de sancionarse el nuevo Estatuto, la máxima autoridad se encontraba ejerciendo su segundo mandato. La cláusula transitoria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

se incorporó con el único objeto de ratificar que dicho período en curso constituía el límite infranqueable de su ciclo de gestión, tal como fue expresamente admitido por el propio Rector al concluir la votación en el seno de la Asamblea “Sr. Rector.- Bueno, ok, listo. Es lo que se ha votado” (Refiere a la incorporación de una cláusula transitoria expresa respecto de la imposibilidad de reelección después del segundo mandato, Conf. discusión de pg. 98 y 99 del acta asamblearia N° 50/2024).

Consecuentemente, cualquier intento de extender analógicamente la transitoriedad para habilitar una nueva candidatura resulta hermenéuticamente inadmisible y lesiva de la seguridad jurídica.

Es que, ambos artículos, se relacionan de modo directo con las garantías constitucionales y los principios republicanos y democráticos consagrados en la Ley Suprema y en la Ley de Educación Superior que, como se consideró más arriba, se intenta proteger.

c. El principio de alternancia es un límite inmanente a la permanencia en los cargos electivos. El Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán consagra la renovación periódica como garantía de pluralidad y control democrático interno. Permitir que quien transita un segundo mandato consecutivo -sea como rector o como Vicerrector- acceda a un



tercero mediante una exégesis forzada de la reforma normativa vulnera la buena fe colectiva y desnaturaliza los consensos logrados por el órgano constituyente universitario.

Sostiene María Angélica Gelli que la prohibición de reelección indefinida para cargos ejecutivos no viola el principio democrático ni la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, pues el límite no implica discriminación alguna dado que se aplica a todos los eventuales aspirantes a ese cargo por igual. Citando a la Suprema Corte, señala que no hay duda que la periodicidad de los mandatos se encuentra más cerca del espíritu constitucional (Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. 3ª ed. ampliada y actualizada, La Ley. Buenos Aires, 2006, p. 27).

Por las razones dadas entendemos que, en este caso, resultaba insoslayable la necesidad de someter los actos electorales al imperio irrestricto de las pautas estatutarias vigentes, impidiendo la perpetuación de una persona en el cargo de rector y/o vicerrector en claro incumplimiento de los principios republicanos y democráticos.

Finalmente, debe remarcarse que, en la presente cuestión, el control judicial garantiza la regularidad y el estricto respeto a las fronteras normativas dadas por los propios órganos universitarios en ejercicio de su autonomía.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Como última consideración cabe aclarar que este Tribunal no ha ignorado, en modo alguno, lo resuelto por la Junta Electoral de la Universidad con fecha 11 de mayo de 2026 en tanto rechazó la impugnación a la candidatura del Ing. Pagani. Por el contrario, en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2026 esta Alzada sostuvo expresamente: “Asimismo, cabe destacar que el Tribunal no intenta invadir la esfera de autonomía de la Universidad ni desoir a sus órganos de gobierno ni a lo resuelto por la Junta Electoral, sino que es el ejercicio de la función que es propia del Poder Judicial la que nos lleva a adoptar la presente medida en resguardo de principios de orden superior”.

Tal, sigue siendo el motivo de lo que aquí se decide. Es decir, la acción declarativa de certeza iniciada con anterioridad a la decisión de la Junta Electoral tenía y tiene aún como objeto disipar un estado de incertidumbre que la Junta Electoral no podía ni puede aclarar, puesto que no es la intérprete de la voluntad estatutaria sino que su función es la de “...controlar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios antes de la oficialización de las listas de candidatos” (Art. 89, Régimen Electoral de la UNT).

El objeto planteado en esta acción ante el Poder Judicial (la correcta interpretación del Estatuto), va más allá de la función y de la Junta Electoral refiere, como se sostuvo más arriba,



al control del régimen republicano y electoral difiriendo, sustancialmente, del mero control de legalidad ordinario de un acto administrativo individual.

Ello no puede ser impedido por la existencia de una vía específica de impugnación de las resoluciones administrativas universitarias (Art. 32, de la Ley de Educación Superior) en tanto ésta no podía ser planteada en el momento en que se inició la acción declarativa, cuyo objeto es más amplio y de mayor envergadura.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde revocar el fallo de primera instancia; hacer lugar a la acción declarativa de certeza y declarar que: “El artículo 17 limita la reelección del Rector y Vicerrector a una sola vez, es decir, dos veces en total y el Art. 190 reconoce -explícitamente- la existencia de autoridades que se encuentran cumpliendo un segundo período, estableciendo el cese de sus funciones para mayo de 2026”. En consecuencia, corresponde declarar que el Ing. Sergio José Pagani se encuentra impedido de presentarse para la candidatura a los cargos de Rector o Vicerrector para el período 2026-2030.

4. Las costas de ambas instancias y las de la medida cautelar dictada el 15 de mayo de 2026 deben imponerse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

íntegramente a la Universidad Nacional de Tucumán demandada,
atento a su condición de vencida (artículo 68 del Código Procesal
Civil y Comercial de la Nación).

IV. Respecto del planteo de hecho nuevo interpuesto
en fecha 03 de julio de 2026, por la UNT, corresponde su rechazo
in limine. En efecto, el Art. 275 del Código Procesal de rito
dispone que: “Si el recurso se hubiese concedido en relación... No
se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos
nuevos...”.

La norma prohíbe de forma expresa la alegación de
hechos nuevos en los recursos concedidos en relación. En la
presente causa el recurso fue así concedido por decreto de fecha 28
de mayo de 2026. Por esta razón se rechaza la presentación
efectuada por la Universidad Nacional de Tucumán.

V. Finalmente y con relación al pedido de extensión
de la medida cautelar efectuado por la parte actora en fecha 27 de
julio de 2026, el mismo deviene de inoficioso tratamiento atento al
modo en que se resuelve.

Disidencia del señor Vocal de Cámara, Doctor Mario Rodolfo Leal:

No comparto la solución a la que arriban mis
distinguidos colegas, por las razones que a continuación expongo:



Que se encuentra para resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha 27 de mayo de 2026 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Federal N°2 de Tucumán, como también la denuncia de hecho nuevo con planteo de abstracción sobreviniente de la cuestión, esta última articulada por la Universidad Nacional de Tucumán a raíz de la firmeza administrativa de la Resolución RES-JE-5370/2026, la que fuera puesta a consideración de este Tribunal:

I.- Antecedentes

A.- Que la presente causa debe ser resuelta por este Tribunal en virtud del recurso de apelación y nulidad interpuesto por los actores, Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala, contra la sentencia definitiva dictada por el Sr. Juez Federal de grado N°2, el 27 de mayo de 2026.

En dicho pronunciamiento, el magistrado de la instancia anterior resolvió rechazar íntegramente la acción meramente declarativa de certeza promovida contra la Universidad Nacional de Tucumán (UNT).

Para así decidir, el juez consideró que el dictado de la Resolución RES-JE-5370/2026 por parte de la Junta Electoral -la cual oficializó la candidatura del Ing. Sergio Pagani- produjo la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

desaparición sobreviniente del estado de incertidumbre que justificaba la vía del artículo 322 del CPCCN. Sostuvo que, ante la existencia de un acto administrativo concreto y presuntamente legítimo, la controversia debió canalizarse a través del recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

En consecuencia, el magistrado dispuso también el cese y levantamiento inmediato de la medida cautelar que había sido otorgada al inicio de las actuaciones.

B.- Que, al expresar sus agravios, los recurrentes articularon su crítica centrándose en lo que denominaron una "insubordinación orgánica intolerable" por parte del magistrado de primera instancia, al considerar que este habría desatendido el mandato de esta Alzada del 15 de mayo de 2026, el cual, según su interpretación, ya había dejado expedita la vía de la acción declarativa.

Denunciaron la existencia de un exceso ritual manifiesto en el fallo apelado, alegando que el juez de grado desnaturalizó el objeto preventivo del artículo 322 del CPCCN al reconvertirlo en una impugnación de actos administrativos concretos, privándolos de una tutela judicial efectiva.

Sostuvieron, asimismo, que el recurso directo del artículo 32 de la Ley N° 24.521 no constituye un medio legal idóneo para disipar una incertidumbre normativa antes de que se produzca un daño de difícil reparación en el proceso electoral.



Por último, impugnaron el levantamiento de la tutela precautoria, manifestando que la medida cautelar debe continuar vigente en tanto no exista una sentencia firme que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

D.- Que, encontrándose la causa en trámite ante esta instancia, el apoderado de la Universidad Nacional de Tucumán presentó un escrito denunciando un hecho nuevo con fundamento en el artículo 260, inciso 5.º, apartado a), del CPCCN.

Informó que la Resolución RES-JE-5370/2026 de la Junta Electoral -mediante la cual se rechazó la impugnación a la candidatura del Ing. Sergio Pagani- ha adquirido firmeza y estabilidad jurídica irreversible. Sostuvo que el plazo perentorio de treinta días hábiles judiciales para interponer el recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521 venció íntegramente el día 24 de junio de 2026 sin que la parte actora dedujera la impugnación específica por la vía legal correspondiente.

En consecuencia, la demandada solicitó que se declare la abstracción sobreviniente de la cuestión por ausencia de caso o controversia actual, o subsidiariamente, que se valore este hecho como un elemento dirimente para confirmar la improcedencia de la vía declarativa intentada, al haber quedado el acto administrativo firme y consentido respecto de los actores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

E.- Que, habiéndose notificado de la presentación de la Universidad a la contraparte sobre la denuncia de hecho nuevo y el planteo de abstracción sobreviniente, y habiéndose cumplido con los pasos procesales de rigor, las actuaciones han quedado en estado de ser resueltas por este Tribunal.

II.- Admisibilidad y procedencia formal de la denuncia de hecho nuevo como hecho sobreviniente.

Que, como cuestión liminar, corresponde tratar la articulación de hecho nuevo formulada por la Universidad Nacional de Tucumán en los términos del artículo 260, inciso 5.º, apartado a), del CPCCN. La demandada invoca un acontecimiento de carácter jurídico-procesal de decisiva relevancia: la firmeza y estabilidad adquirida por la Resolución RES-JE-5370/2026 al haber vencido íntegramente el plazo legal para su impugnación sin que los actores dedujeran el recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

Es necesario primeramente analizar la posible objeción sobre la admisión de estos hechos nuevos, ya que los mismos y su prueba, está prohibida a tenor del art. 275 C.P.C.y C.N. en un recurso en relación.

Por mi parte entiendo que dicha objeción no puede ser tenida en cuenta. Si bien es cierto que el art. 275 C.P.CyC.N. no admite dicha alegación en los recursos en relación como su apertura a



prueba, no es menos cierto que aunque la parte demandada los haya caracterizado como hecho nuevo, se trata por la naturaleza de lo allí alegado, de hechos sobrevinientes.

Cabe aquí recordar que el hecho sobreviniente, se encuentra normado en el art.163 inc. 6° ap. 2° del C.P.C.y C.N norma que faculta al Juez o Tribunal a considerarlo al momento de sentenciar, aún sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como hecho nuevo, aunque el mismo debe surgir del expediente (*quod non est in actum, non est in mundo*).

“Art. 163. - La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: 6) (...) La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

En el caso de autos, en primer lugar es de señalar que por requerimiento de este mismo Tribunal, la Universidad demandada notificó a esta Instancia judicial del dictado de la Resolución de su Junta Electoral RES-JE-5370 de fecha 7 de mayo de 2026, la cual luce acompañada y obra en este expediente judicial, por medio de la cual se resuelve la impugnación formulada en contra de la candidatura del Ing. Sergio José Pagani, presentada por los mismos actores de estos autos: los Dres. Miguel Angel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Es decir, el aviso - por vía de hecho nuevo- que se dio a este Tribunal de la Resolución 5370/2026, que la mencionada Resolución de la Junta Electoral, no ha sido impugnada por los actores en autos dentro del término de treinta días hábiles, pese a que en el mismo texto de la resolución de la Junta Electoral que obra en este expediente digital se puede leer en su cuerpo resolutivo que se notificó a los impugnantes que podían interponer recurso directo ante esta Cámara Federal por vía del ya mencionado art 32.

Ahora bien, este dato presentado como hecho nuevo, es un hecho documentado en el expediente y por tanto de conocimiento de este Tribunal. Por otra parte, esta misma alzada no puede desconocer que a la fecha de la interposición del escrito de hecho nuevo de la demandada, no se ha interpuesto ningún recurso directo de la vía del art. 32 de la Ley de Educación Superior por ante ésta Cámara Federal sobre este tema.

Por ello, sólo se puede concluir que en puridad lo denunciado por la demandada no es un “hecho nuevo” que necesite apertura a prueba para su demostración, y que en definitiva es la razón por la cual se prohíbe en los recursos concedidos en relación su invocación, por la sencilla razón que en esos casos se necesita su acreditación mediante actividad probatoria, situación que es innecesaria en el presente supuesto.



Pero en cambio fácilmente se percibe que lo aquí denunciado no es “factum” o un hecho que necesite de la demostración probatoria, sino es una noticia “iuris” que pueda ser percibida por el Juzgador de los propios elementos obrantes en la causa.

En el caso, la Resolución N° 5370/2026 es conocida por el Tribunal de la causa, y lo único que se anoticia es una novedad jurídica, que ha devenido un acontecimiento jurídico, un efecto jurídico novedoso, que devino en forma posterior, y consiste éste consiste en que la Resolución N° 5370/2026 ha logrado firmeza, se ha vuelto irrecurrible, al no ser atacada por la vía específica establecida por la Ley.

Y a esto en puridad se debe denominar hecho jurídico sobreviniente, o producción de efectos jurídicos sobrevinientes, es decir lo que sobreviene es una nueva manifestación o mutación de efectos jurídicos extintivos en el mundo jurídico, tal como lo permite el art. 163, inc. 6 apartado segundo del C.P.C.y C.N.

En esta línea argumental, es el deber del magistrado de dictar sentencia de acuerdo con las acciones deducidas en el juicio, tomando en cuenta los hechos afirmados en la demanda y en su contestación, pero además debe considerar los hecho extintivo o constitutivo de derechos que hubiesen sido posteriores a ese momento procesal, y que tienen efecto en la resolución de la *litis*. Tal como sucede en este caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Este principio como lo dije es el que se consagra en el art.
163 inc. 6 ap. 2 del C.P.C.y C.N.

Pero amén de lo dicho, aún el supuesto del art. 34 inc. 5º de
dicho cuerpo legal, coloca como imperativo al judicante, el de
fundar las sentencias definitivas e interlocutorias bajo pena de
nulidad, respetando el principio de congruencia. Por su parte, el art.
36 inc. 4º del CPCCN (según Ley N° 25.488), le impone el deber
de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de
los hechos.

Estos dos artículos, sumados al 163 inc. 6º ap. 2º ya citados,
“obligan” al juez a considerar los hechos constitutivos,
modificativos o extintivos aún de oficio, sin perjuicio de la
importancia valorativa que se les otorgue.

En nuestra jurisprudencia nacional, prácticamente se ha
equiparado –para supuestos como el presente- el ‘hecho nuevo’ al
‘hecho sobreviniente’.

Por lo que advierto que se encuentran reunidos los requisitos
para su admisión.

En primer lugar, se trata de una circunstancia sobreviniente,
toda vez que el plazo de caducidad de la acción se consumó el día
24 de junio de 2026, es decir, con posterioridad al dictado de la
sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2026.



En segundo término, reviste el carácter de hecho conducente y dirimente, pues incide de manera directa sobre la subsistencia misma del objeto procesal y sobre la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción intentada.

Es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la demanda o del recurso. Por ello, la consolidación de la firmeza de la resolución de la Junta Electoral constituye un hito procesal que este Tribunal no puede soslayar, pues altera sustancialmente el escenario institucional sobre el cual debe ejercerse la jurisdicción. En consecuencia, corresponde admitir el hecho nuevo denunciado y valorar su incidencia jurídica en los apartados siguientes.

III.- Configuración de la firmeza y consentimiento del acto.

Que, entrando en el análisis de la situación jurídica consolidada, surge de las constancias de autos que la Resolución RES-JE-5370/2026 fue notificada a las partes el día 11 de mayo de 2026. Dicha resolución, al resolver de manera definitiva en sede universitaria las cuestiones impugnadas por las actoras, habilitó el carril impugnatorio específico y excluyente previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Conforme al régimen legal aplicable, integrado supletoriamente por el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549, el plazo para deducir el recurso directo ante esta Cámara Federal es de treinta (30) días hábiles judiciales. Tal como se desprende del cómputo efectuado y no controvertido, dicho término feneció íntegramente el pasado 24 de junio de 2026 sin que la parte actora, ni ningún otro legitimado, articulara el medio de revisión instituido por el legislador para el control judicial de los actos universitarios.

Esta omisión procesal determina que el acto haya adquirido firmeza, estabilidad jurídica y fuerza ejecutoria, operando la caducidad de la acción (art. 12, Ley N° 19.549). Al respecto, cabe señalar que la mera existencia de la presente acción declarativa no exime a los interesados de la carga de impugnar el acto concreto que resolvió la supuesta incertidumbre interpretativa, más aún cuando el acto en cuestión fue provocado por el cuestionamiento de los actores en sede administrativa. El voluntario sometimiento al régimen jurídico, sin reserva alguna, comporta un inequívoco acatamiento que veda cualquier impugnación ulterior por vías indirectas o residuales.

En definitiva, la resolución de la Junta Electoral constituye hoy una situación jurídica firme y consentida que integra el bloque de legalidad del proceso electoral en curso.

Fecha de firma: 06/08/2026

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#512633407#20260806143305331

V.1.- Ausencia de suspensión de la ejecutoriedad de la RES -JE-5370/2026 y vigencia del cómputo de plazo de impugnación -ahora agotado-.

Cabe por otra parte recordar que los hechos ocurrieron en el siguiente orden:

Se promovió la acción declarativa de certeza el 2 de marzo de 2026.

El Juez de Primera instancia desestimo tanto la acción declarativa de certeza como su cautelar el 23 de abril de 2026.

El 29 de abril de 2026 se inscribe la formula Pagani-Leal.

En la misma fecha, 29 de abril de 2026, los actores apelan la sentencia de Primera Instancia.

En fecha 7 de mayo de 2026 los actores de la acción declarativa de certeza interpusieron una impugnación contra la presentación de la candidatura del Ing. Sergio José Pagani ante la Junta Electoral Universitaria. Lo que demuestra que para los actores mismos ya había cesado el estado de incertidumbre que peticionaban por vía Judicial.

En fecha 11 de mayo de 2026 la Junta Electoral resolvió la impugnación de los ahora actores, mediante la resolución RE-JE -5370/2026, no haciendo lugar a la misma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

La Junta Electoral emitió el 14 de mayo de 2026 la resolución RE-JE- 5653/2026, por la cual oficializo en forma definitiva, las fórmulas de candidatos de los binomios CABRERA -ABDALA y PAGANI-LEAL. Sin que sobre ésta resolución no se hubiera verificado recurso alguno en su contra, encontrándose de igual manera al día de la fecha como actos electorales firmes.

En fecha 15 de mayo de 2026, este Tribunal dispone medida cautelar tendiente a que la Universidad demandada se abstenga de receptar, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas con candidatos para Rector o Vicerrector que hayan cumplido dos mandatos consecutivos.

Por lo cual, al momento del dictado de la cautelar, ya se habían recepcionado, tramitado, acreditado, exhibido y oficializadas fórmulas para Rector y Vicerrector, faltando sólo la realización de la Asamblea que la Resolución RE-JE- 5653/2026, ya había convocado y notificado a la misma.

Se observa claramente que la prohibición de oficializar candidaturas era abstracta o al menos tardía.

Por lo que la cautelar no ha suspendido ni ha interrumpido el plazo para interponer el recurso directo previsto en el art. 32 de la Ley de Educación Superior, por varias razones:



1. El acto administrativo definitivo ya existía y había sido notificado.
2. El plazo para recurrir judicialmente nació con la notificación del acto administrativo definitivo.
3. La medida cautelar dictada en los términos propuestos no sustituyó al recurso previstos por la ley, ni tampoco modificó los plazos de caducidad o de interposición de recursos, por la simple razón que la propia resolución cautelar no lo dispuso expresamente, ni tampoco se dictó una suspensión de ejecutoriedad de la RES-JE-5370/2026, de la que tenía conocimiento que ya se había dictado.
4. La Ley de Educación Superior no prevé que el dictado de una medida cautelar suspenda el plazo del art. 32, cuando esa misma medida cautelar es dictada fuera de la única vía legal prevista para la impugnación de las resoluciones como de la Junta Electoral de la UNT, en cuanto la misma es una resolución definitiva en sede universitaria y sólo atacable por la vía “legal” y “judicial” del art. 32 de la Ley N° 24.521.

Esto porque como ya lo hemos expuesto reiteradamente, el recurso del art. 32 constituye la vía específica para obtener la revisión judicial de la resolución universitaria. Si se admitiera que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

una cautelar dictada en un proceso distinto suspende el plazo de ese recurso, se estaría alterando el régimen procesal especial diseñado por el legislador sin una base legal.

La cautelar no contiene una disposición expresa suspendiendo los efectos de la Resolución universitaria RE-JE-5653 de manera expresa, es más el voto mayoritario ni siquiera la considera, como tampoco es mencionada en el Resuelvo sentencial, la cautelar simplemente ordenó no oficializar candidatos (que ya habían sido oficializados), sin decir nada respecto del plazo para recurrir del art. 32, por lo que el plazo continuó corriendo normalmente. En consecuencia, desde una perspectiva procesal, puede sostenerse que:

- la oficialización produjo un acto definitivo susceptible del recurso del art. 32;
- el plazo para recurrir comenzó con su notificación;
- la cautelar posterior no suspendió ese plazo; y
- si los interesados dejaron vencer el término para interponer el recurso directo, ello no puede suplirse invocando la existencia de la medida cautelar.



Máxime cuando la cautelar fue sobreviniente, porque pretendía impedir actos como la recepción de candidaturas y la oficialización de estas, o la publicación o notificación de ellas, todos actos que ya se habían consumado antes de su dictado.

En tal caso, no puede atribuírsele el efecto de paralizar el régimen recursivo especial previsto por el art. 32 de la Ley de Educación Superior. Y aun cuando por hipótesis se pretendiera que tuviera este efecto, el mismo no puede aplicarse la sustanciación de una vía legal del art 32 de la Ley de Educación Superior, porque ello implicaría subvertir los efectos de la protección de la autonomía universitaria.

Así debemos recordar que, como regla general, el dictado judicial de la suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos no puede ser genérica, sino que debe recaer sobre un acto administrativo determinado o, al menos, perfectamente determinable. Ello responde a varios principios del derecho administrativo:

1. Presunción de legitimidad del acto administrativo. Cada acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria en forma individual. Por ello, la suspensión constituye una excepción que debe justificarse respecto de un acto concreto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

2. Principio de congruencia. El juez debe identificar con precisión cuál es el acto cuya eficacia suspende. Una orden de como suspender todos los actos que pudiera dictar la administración o suspende cualquier decisión relacionada con el proceso electoral, debe considerarse excesivamente amplia e indeterminada.
3. Seguridad jurídica. La administración y los terceros deben saber exactamente qué acto ha quedado suspendido. Una suspensión genérica genera incertidumbre sobre el alcance de la medida. En la jurisprudencia argentina, las medidas cautelares disponen la suspensión de ejecutoriedad de una resolución administrativa determinada, de un decreto específico, de una disposición individualizada, o, excepcionalmente, una categoría de actos cuando todos ellos están claramente identificados y existe un nexo directo con el objeto del proceso.

Por ello, desde el punto de vista técnico, existe una diferencia fundamental entre: prohibir a la Administración o a la autoridad universitaria el ejercicio de su autonomía, para que se abstenga de dictar de un acto futuro; y otro muy distinto es la orden de suspender los efectos de un acto ya dictado.

En el caso la cautelar opto por lo primero, y no por lo segundo, es decir si el acto ya existe, la primera modalidad suele



carecer de objeto; la segunda es la que jurídicamente correspondía si se pretende neutralizar sus efectos. En el contexto de la Ley de Educación Superior y del proceso electoral universitario queda claro que una cautelar posterior no suspendió automáticamente el plazo para interponer el recurso directo previsto en el art. 32 de la Ley N° 24.521 respecto de una resolución administrativa ya dictada y notificada legalmente y sobre la cual tampoco la acción declarativa de certeza la ha impugnado y además esta Resolución no es objeto de la pretensión de la acción declarativa de certeza, teniendo en cuenta que los actores sabían de su existencia, máxime no sólo porque le fuera notificada, sino porque ellos impulsaron al órgano electoral universitario a su dictado a través de su propia impugnación.

Por lo cual no puedo compartir el razonamiento de la mayoría que exista una prioridad temporal de la acción declarativa de certeza, que pudiera ser preferente a las vías legales previstas del art. 32 de la Ley de Educación superior. Esta extensión de efectos que se propone otorgar a la vía de declarativa de certeza (de carácter residual) ante una vía judicial dispuesta expresamente, resulta a mi entender improponible en nuestro sistema jurídico. Si fuese así, el art 32, carecería de sentido toda vez que alguien

Fecha de firma: 06/08/2026

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#512633407#20260806143305331



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

previniendo que un acto universitario le podría ser adverso
intentaría una vía procesal anticipada para enervar los efectos de
ley expresa.

IV.- Abstracción sobreviniente de la cuestión

Que la acción meramente declarativa de certeza, por su
propia ontología procesal, exige como presupuesto ineludible la
subsistencia de un estado de incertidumbre actual y objetiva sobre
una relación jurídica concreta. Es doctrina consolidada de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación que los tribunales no deben
decidir cuestiones que hayan devenido abstractas, debiendo atender
a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque
sean sobrevinientes a la interposición del recurso.

En el presente caso, la consolidación de la firmeza de la
Resolución RES-JE-5370/2026 ha producido una mutación
sustancial del objeto procesal. La incertidumbre interpretativa que
los actores pretendían disipar preventivamente al inicio de la
demanda ha sido sustituida por una decisión institucional concreta,
estable e inamovible de la autoridad universitaria competente. Al
haber quedado firme dicho acto por la inacción de los recurrentes,
la controversia ha abandonado el terreno de la duda normativa para
quedar absorbida por una situación jurídica consentida.

Por consiguiente, ha desaparecido el “interés jurídico actual”
que habilitaba la jurisdicción de este Tribunal. Cualquier



pronunciamiento sobre el alcance de los artículos 17 y 190 del Estatuto en este estado de las actuaciones carecería de utilidad práctica y se transformaría en una opinión consultiva o una declaración teórica, terreno vedado a la función judicial.

La falta de impugnación del acto administrativo en el plazo perentorio de ley sella la suerte de la presente causa por carencia sobreviniente de objeto (mootness), lo que impone declarar la abstracción de los agravios vertidos por la parte actora.

IV.- Inidoneidad de la vía declarativa frente al acto administrativo firme.

Que, sentado lo anterior, corresponde abordar los agravios de la parte actora referidos a la supuesta "insubordinación orgánica" del juez de grado y al alegado "exceso ritual manifiesto" en el que habría incurrido la sentencia apelada al declarar la improcedencia de la vía. Al respecto, este Tribunal debe advertir que tales cuestionamientos parten de una premisa jurídica errónea: suponer que la competencia inicialmente asumida para tratar una incertidumbre preventiva bloquea la consideración de los actos administrativos posteriores que clausuran dicha incertidumbre.

La acción meramente declarativa (art. 322, CPCCN) posee una naturaleza esencialmente subsidiaria y preventiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Su finalidad es disipar un estado de duda antes de que se produzca un perjuicio, pero pierde toda aptitud cuando el ordenamiento jurídico prevé una vía especial y excluyente para impugnar la decisión que finalmente adoptó la autoridad.

En el ámbito de las universidades nacionales, el legislador ha diseñado un carril específico y único: el recurso directo del artículo 32 de la Ley N° 24.521, el cual constituye una garantía tanto para el justiciable como para la autonomía universitaria (art. 75, inc. 19, C.N.).

En tal sentido, no existe la "insubordinación" denunciada por los recurrentes. El magistrado de primera instancia no desobedeció el mandato de esta Alzada del 15 de mayo de 2026, sino que cumplió con su deber de dictar una sentencia definitiva atendiendo a la realidad sustancial del pleito. Mientras que en la etapa cautelar se analizó una incertidumbre interpretativa en abstracto, al momento de sentenciar ya existía un acto administrativo concreto y, lo que es aún más relevante para este nuevo hito procesal, un acto que ha quedado firme por la propia inacción de los actores.

Pretender que la acción declarativa sobreviva a la firmeza de la resolución de la Junta Electoral importaría permitir que la vía del artículo 322 del CPCCN funcione como un mecanismo residual para rehabilitar instancias impugnatorias caducas, eludiendo los plazos perentorios que garantizan la seguridad jurídica de los



procesos electorales. El respeto por las vías procesales específicas no constituye un exceso ritual, sino la observancia de las reglas de juego institucionales que aseguran que el gobierno universitario se integre regularmente sin el riesgo de nulidades sorpresivas basadas en vías inadecuadas.

Por ello, al haber consentido el acto de oficialización, los actores han sellado la improcedencia de su pretensión declarativa por falta de idoneidad actual de la vía.

En este punto debemos preguntarnos, ¿Cuál es la razón de ser del art. 32 de la Ley de Educación Superior (Ley 24.521)?

Sin dudas que el legislador quiso establecer un régimen especial y exclusivo de control judicial de las decisiones definitivas de las universidades nacionales, en resguardo de la autonomía universitaria y para evitar la multiplicidad de vías judiciales.

El artículo dispone expresamente: “Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales... sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones...” La utilización de la expresión “sólo podrá” es decisiva.

En técnica legislativa, esa fórmula tiene carácter excluyente: significa que el Congreso quiso que esa fuera la única vía judicial ordinaria para revisar ese tipo de actos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Las principales razones son las siguientes:

1. Respetar la autonomía universitaria, reconocida por el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional. El Poder Judicial interviene únicamente una vez agotada la decisión definitiva de la universidad y mediante un procedimiento especialmente diseñado para ello.
2. Concentrar el control judicial en un único tribunal: la Cámara Federal con competencia territorial sobre la sede principal de la universidad. De ese modo se evita que distintos jueces federales de primera instancia dicten resoluciones contradictorias sobre el mismo acto universitario.
3. Otorgar celeridad al proceso. Al acudir directamente a la Cámara Federal se elimina una instancia judicial y se obtiene una decisión más rápida sobre cuestiones que suelen involucrar procesos electorales, concursos docentes, sanciones disciplinarias o interpretaciones estatutarias.
4. Preservar la especialidad del régimen universitario. La jurisprudencia ha entendido reiteradamente que el art. 32 configura una acción contencioso-administrativa especial, aunque la ley la denomine “recurso de apelación”.



En realidad, funciona como un mecanismo judicial específico para controlar la legalidad de los actos definitivos de los órganos superiores universitarios.

Este criterio también ha sido destacado por la Corte Suprema al señalar que, cuando el legislador prevé una vía judicial específica e idónea, ella debe ser respetada y no puede ser desplazada por acciones ordinarias, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Asimismo, en el precedente “Granillo Fernández c/ Universidad Nacional de La Plata” (Fallos: 330:1407), la Corte enfatizó que el recurso del art. 32 constituye la vía especialmente prevista para revisar las resoluciones universitarias definitivas. En el contexto de la cuestión que venimos analizando respecto de la Universidad Nacional de Tucumán, este fundamento resulta especialmente relevante: la Junta Electoral dictó una resolución definitiva sobre el punto que pretende la acción declarativa establecer una certidumbre, entonces el control judicial de esa decisión debe canalizarse, ineludiblemente, mediante el recurso directo del art. 32 ante la Cámara Federal, y no a través de una acción declarativa de certeza o un proceso ordinario paralelo, porque ello frustraría la finalidad del régimen especial diseñado por el legislador. Porque como lo hemos sostenido la razón de ser del art. 32 de la Ley de Educación Superior (Ley N° 24.521) radica en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

que el legislador quiso establecer un régimen especial y exclusivo de control judicial de las decisiones definitivas de las universidades nacionales, en resguardo de la autonomía universitaria y para evitar la multiplicidad de vías judiciales.

No puedo dejar de considerar que este Tribunal de Apelación ha sostenido que:

“Encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por este Tribunal debe considerarse si en el expediente en tratamiento existe -actualmente- un “caso en concreto”, pues los jueces no deben dar respuestas abstractas, sino atender al estado del proceso al momento de resolver”. “En efecto, un caso pasa a ser de inoficioso tratamiento cuando, luego de su planteo, sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial”. (Cámara Federal de Tucumán, *in re* “Borigen, María Virginia y Otros c/ Universidad Nacional de Tucumán y Otro, Expte. 6906/2022.

Como también lo resuelto por el Juzgado Federal N°2 de Tucumán *in re*: “Castaldo, Rosa, Ines c/Universidad Nacional de Tucumán s/ Amparo”, Expte, 8914/2022, se dijo:

“Que en el caso de autos la parte actora no prueba que haya impugnado las listas hasta el 18/04/22 que la Resol. 1955/21 establece a fin de que se exhiban las fórmulas de candidatos y



vencimiento del período de impugnación, las cuales fueron oficializadas en fecha 22/4/22”. “A mayor abundamiento, cabe tener presente que conforme surge (...), las resoluciones de la Junta Electoral de la UNT (...) y las mismas son irrecurribles en sede administrativa, por lo que en consonancia con el Art. 32 de la ley 24.521 (Ley de Educación Superior) en cuanto dispone “Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria”, de lo que surge inequívocamente la existencia de vía específica a fin de resolver la cuestión suscitada, se rechaza *in limine* la acción deducida”.

Afirmando la necesidad de la vía del art.32, en el mismo proceso caratulado “Castaldo, Rosa c/UNT”, la Presidencia de la Cámara mediante decreto ratificó lo dispuesto por el Juzgado de Primera instancia al sostener: “Ni habiendo la actora deducido recurso en los términos del artículo 32 de la Ley N° 24.521, devuélvase al juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo”.

Por lo que, como colorario de lo hasta aquí dicho, surge sin hesitación alguna que en el caso el objeto de la Acción Declarativa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

de Certeza se busca la correcta interpretación del Estatuto Universitario, por lo cual por la especialidad que le confiere a esta vía “la de impugnación con fundamento en la interpretación de Leyes de la Nación como de los Estatutos” se consagra legalmente como la única vía procesal apta para realizar esa interpretación.

Por lo que echa por tierra cualquier posibilidad de que por vías subsidiarias se pretende hacer una interpretación del alcance del Estatuto Universitario que no sea la vía del art 32 de la Ley de Educación superior.

Por lo que entiendo que este Tribunal no se encuentra autorizado por la UNICA VIA LEGAL para proceder a la interpretación del Estatuto de la UNT, que con exclusividad la ha reservado el legislador nacional a esta Cámara bajo condición que sea promovida por el art 32 de la Ley de Educación Superior. Otra posibilidad se encuentra con las puertas del pretorio cerradas.

VI.- Cese de la medida cautelar y cumplimiento de su condición temporal.

Que, finalmente, corresponde pronunciarse sobre la vigencia de la medida cautelar que fuera otorgada en los albores de este proceso. Es un principio liminar del derecho procesal que las medidas precautorias revisten un carácter provisional, instrumental y accesorio respecto de la pretensión principal. Su única razón de ser es asegurar la eficacia de una eventual sentencia favorable, por



lo que su suerte se encuentra ineludiblemente ligada al destino de la acción de fondo.

En este sentido, la declaración de abstracción sobreviniente de la cuestión -producida por la firmeza y el consentimiento de la resolución de oficialización- priva a la medida cautelar de su sustento jurídico y de su finalidad protectora. Al no existir ya un “caso judicial” o una incertidumbre que despejar, la tutela provisoria pierde su objeto y se transforma en una restricción injustificada a la regularidad del proceso electoral y a la autonomía de la Universidad Nacional de Tucumán.

Asimismo, debe señalarse que la vigencia de la medida cautelar estaba sujeta a una condición temporal específica: el dictado de la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión por parte del Juez de grado. Con la emisión del fallo del 27 de mayo de 2026, dicha condición se ha cumplido acabadamente. Por ello, el mantenimiento de la cautelar durante la etapa de apelación, frente a un acto administrativo que ha adquirido estabilidad por falta de impugnación, resultaría incompatible con el sistema de control judicial y los principios de seguridad jurídica que rigen la materia electoral. En consecuencia, estimo que corresponde disponer el cese y levantamiento definitivo de la tutela precautoria otorgada en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

La acción declarativa de certeza no puede ser utilizada como una vía sustitutiva del procedimiento universitario ni del recurso directo establecido por el art. 32 de la Ley 24.521. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la utilización irrestricta de vías judiciales anticipadas para cuestionar decisiones universitarias que no emanan todavía de la máxima autoridad importaría “soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución” (CSJN, “Granillo Fernández, Héctor Manuel c/ Universidad Nacional de la Plata s/ amparo” Fallos: 330:1407).

En consecuencia, una vez dictada una resolución definitiva por la autoridad universitaria competente, fundada en la interpretación del Estatuto, su revisión debe canalizarse por el recurso directo ante la Cámara Federal Previsto por el art. 32 de la Ley de Educación Superior. Admitir que la misma interpretación sea revisada mediante una acción declarativa de certeza ante un Juzgado Electoral de primera instancia implica alterar la competencia funcional establecida por el legislador, eludir el agotamiento de la instancia universitaria y desplazar la vía especial expresamente instituida para el control de las resoluciones definitivas de las universidades nacionales.

VII.- LA CUESTIÓN DE FONDO SOLICITADA EN LA
ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Fecha de firma: 06/08/2026

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#512633407#20260806143305331

Corresponde examinar, cuál fue la concreta cuestión sometida por los actores al conocimiento judicial mediante la acción declarativa de certeza y determinar, a partir de ello, si la resolución posteriormente dictada por la Junta Electoral Universitaria se pronunció sobre ese mismo objeto o si, por el contrario, introdujo y resolvió una cuestión jurídica distinta, cuya revisión debía ser articulada por la vía especial prevista en el artículo 32 de la Ley de Educación Superior.

La delimitación precisa del objeto litigioso resulta indispensable, pues el ejercicio de la jurisdicción no puede desprenderse de las pretensiones efectivamente deducidas por las partes, de los hechos invocados como fundamento de aquellas y de las cuestiones que fueron oportunamente sometidas al contradictorio. La decisión judicial debe guardar correspondencia con la relación procesal constituida en la causa, sin que sea admisible alterar durante su trámite la causa, el objeto o los términos sustanciales de la controversia.

Según surge de la pretensión declarativa, los actores solicitaron que se determinara el alcance de los artículos 17 y 190 del Estatuto de la Universidad, norma que establece una limitación relativa al número de mandatos que pueden ser ejercidos. La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

cuestión introducida en la demanda se refería, entonces, al contenido normativo de esas disposiciones y, concretamente, a la existencia de una prohibición de ejercer más de dos mandatos.

Sin embargo, de las posiciones asumidas en el proceso y del contenido de la resolución dictada por la Junta Electoral se desprende que no existe una verdadera divergencia respecto del significado literal y normativo de los artículos 17 y 190 actuales del Estatuto. Tanto los actores como las autoridades universitarias y la propia Junta Electoral coinciden en reconocer que esa disposición contiene una limitación de dos mandatos.

En tales condiciones, la cuestión relativa a si el artículo 17 establece o no esa prohibición no aparece configurada como una controversia real y actual entre las partes. No se advierte una interpretación contrapuesta acerca del contenido inmediato de la norma, desde que todos los intervinientes admiten que el precepto impone un límite de dos períodos.

La acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiere la existencia de un estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, susceptible de producir un perjuicio o lesión actual. No constituye una vía destinada a obtener opiniones consultivas ni interpretaciones generales o abstractas de las normas jurídicas.



Por ello, cuando todas las partes coinciden en que el artículo estatutario establece una determinada limitación, la mera declaración judicial de ese contenido no resolvería una controversia efectiva, sino que se limitaría a reiterar una proposición normativa que no se encuentra discutida.

La cuestión verdaderamente controvertida surgió con posterioridad y posee una naturaleza jurídica diferente. La Junta Electoral no negó que los nuevos artículos 17 y 190 estableciera la prohibición de ejercer más de dos mandatos. Lo que sostuvo fue que, al haberse producido una reforma total del Estatuto, con derogación del texto anterior, sanción de un nuevo ordenamiento y modificación de la numeración de sus disposiciones, los períodos cumplidos bajo la vigencia del estatuto derogado no debían computarse a los efectos de la limitación prevista en la nueva norma.

La resolución universitaria introdujo así una cuestión de derecho transitorio o intertemporal: determinar desde qué momento comienza a computarse el límite establecido por el nuevo Estatuto y si los mandatos ejercidos bajo el régimen anterior deben ser tenidos en cuenta para aplicar la prohibición contenida en el artículo 17 actualmente vigente.

Esta cuestión no se identifica con la interpretación del contenido normativo inmediato de los artículos objeto de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

cautelar. Una cosa es determinar qué prohíbe la disposición -ésto es, si limita a dos el número de mandatos- y otra distinta es establecer cuáles son los períodos que deben computarse para verificar si esa prohibición se encuentra configurada en un caso concreto.

La primera cuestión se refiere al contenido de la norma. La segunda involucra su aplicación temporal, los efectos jurídicos de la reforma estatutaria, la continuidad o discontinuidad entre los regímenes normativos sucesivos, la eventual existencia de una nueva inhabilidad, la incidencia del principio de irretroactividad y el alcance que corresponde atribuir a los períodos cumplidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto.

No se trata, por tanto, de dos formulaciones equivalentes de un mismo problema, sino de cuestiones jurídica y procesalmente diferenciables.

Para resolver la cuestión temporal hoy resultaba necesario examinar, entre otros aspectos, si la reforma estatutaria fue total o meramente modificatoria; si la derogación formal del Estatuto anterior produjo una ruptura integral del régimen normativo; si la limitación de mandatos constituía una disposición enteramente nueva o reproducía sustancialmente una prohibición ya existente; si el cómputo de períodos anteriores importaba una aplicación retroactiva de la nueva norma; si existían cláusulas transitorias; y si



la finalidad institucional de la prohibición permitía o no tomar en consideración mandatos ejercidos bajo el ordenamiento precedente.

Ninguna de estas cuestiones se encontraba necesariamente comprendida en el pedido de que se declarara que los artículos 17 y 190 establecen una limitación de dos mandatos. Su incorporación al proceso exigía una formulación concreta, la exposición de los hechos y fundamentos correspondientes y la posibilidad de que todas las partes potencialmente afectadas ejercieran plenamente su derecho de defensa.

El principio de congruencia le impide al Tribunal modificar el objeto del proceso y pronunciarse sobre pretensiones o cuestiones no introducidas oportunamente por las partes. La sentencia debe ser expresa, positiva y precisa, y guardar conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, conforme lo exige el artículo 163, inciso 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La facultad judicial expresada en el principio *iura novit curia* autoriza al juez a determinar el derecho aplicable, aun cuando las partes lo hubieran invocado de manera incompleta o incorrecta. Pero esa atribución no permite transformar la pretensión, alterar su causa, incorporar hechos esenciales no alegados ni resolver una controversia jurídicamente distinta de aquella que fue sometida al conocimiento judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

El juez puede calificar jurídicamente los hechos incorporados al proceso, pero no sustituir una acción declarativa sobre el alcance de una norma por una acción impugnatoria contra un acto administrativo universitario posterior. Tampoco puede convertir una demanda relativa al contenido de una disposición estatutaria en un proceso destinado a decidir acerca de la aplicación temporal de un nuevo Estatuto y del cómputo de mandatos cumplidos bajo el régimen anterior.

La finalidad práctica perseguida por los actores tampoco autoriza a ampliar retroactivamente el objeto litigioso. Aunque pudiera inferirse que la declaración solicitada se vinculaba con la intención de impedir una determinada candidatura, ello no permite considerar implícitamente introducidas todas las cuestiones jurídicas que eventualmente pudieran conducir a ese resultado.

La pretensión procesal no se define únicamente por el resultado político, electoral o institucional buscado, sino por el objeto concreto requerido al tribunal y por la causa fáctica y jurídica invocada en la demanda.

Si los actores no solicitaron que se declarara que los mandatos ejercidos bajo el Estatuto anterior debían computarse dentro del límite previsto por el nuevo artículo 17 o 190, esa



cuestión no puede reputarse incorporada por el solo hecho de que su resolución pudiera incidir sobre la elegibilidad de una candidatura.

La decisión de la Junta Electoral tampoco puede ser tratada como un simple hecho nuevo incorporable al proceso declarativo. Debe distinguirse entre un hecho sobreviniente que modifica, extingue o confirma la misma relación jurídica originalmente debatida y un acto administrativo posterior que crea una nueva situación jurídica, contiene una decisión definitiva y plantea fundamentos distintos de los incluidos en la demanda.

En el caso, la resolución de la Junta Electoral no constituyó solamente un acontecimiento posterior relacionado con el objeto litigioso. Se trató de un acto universitario concreto que interpretó y aplicó el Estatuto a una situación electoral determinada, declaró que la limitación de mandatos debía computarse a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento y reconoció consecuencias jurídicas específicas respecto de la candidatura examinada.

Tampoco comparto el razonamiento del voto mayoritario que analiza el alcance de las funciones interpretativas ejercidas por la Junta Electoral en su resolución, porque como reiteradamente lo he dicho, eso implica entrar de lleno al contenido de la Resolución RE -JE -5370/26 que sólo puede ser impugnada por la vía del art 32 LES.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Más aún la interpretación dada por la Junta Electoral, que es el resultado de la propia actividad de los actores, no ha sido nunca objeto de la acción declarativa instada por los mismos.

Ese acto de la Junta Electoral posee individualidad jurídica propia. Su cuestionamiento (como lo hace el voto mayoritario) exigía impugnar la validez de la decisión, controvertir sus fundamentos, solicitar su revocación o nulidad o declarar su inconstitucionalidad y permitir la intervención de quienes resultaban directamente beneficiados o afectados por sus efectos.

La incorporación de esa Resolución N° 5370/2026 como hecho nuevo dentro de la acción declarativa no produjo la mutación del objeto del proceso de la Declarativa de Certeza, en tanto su aparición no valida al Tribunal para que considere que está facultado a examinar la Resolución RE-JE 5370/26, si la misma excede o no las facultades del órgano emisor, o si su razonamiento desarrollados para desechar la impugnación a una candidatura han sido o no correctos. Esto no es posible en la vía de una declarativa de certeza, eso sólo se permite por vía del art 32 de la LES.

Los hechos sobrevinientes si bien pueden ser valorados cuando guardan relación directa con la pretensión originaria y siempre que no alteren sus elementos esenciales. Pero no pueden



ser utilizados para sustituir una acción impugnatoria, modificar la competencia legalmente establecida ni introducir una pretensión diferente una vez trabada la *litis*.

Desde el dictado de la resolución de la Junta Electoral, la controversia dejó de consistir en un estado genérico de incertidumbre acerca del alcance del artículo 17. Existía ya una decisión universitaria concreta, fundada en una determinada interpretación del Estatuto y aplicada a una candidatura específica.

La parte que se considerara afectada por esa interpretación debía cuestionar el acto mediante la vía establecida por el ordenamiento jurídico para la revisión de las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales.

El artículo 32 de la Ley N° 24.521 dispone que contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

La norma establece una vía judicial especial, directa y funcionalmente atribuida a la Cámara Federal. Su presupuesto es la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

existencia de una resolución definitiva universitaria y que la impugnación se funde en la interpretación de leyes nacionales, estatutos o normas internas.

La decisión de la Junta Electoral, según los antecedentes examinados, se encuentra directamente comprendida en esa previsión, desde que resolvió una cuestión electoral concreta mediante la interpretación del nuevo Estatuto, determinando cómo debía aplicarse temporalmente la limitación de mandatos.

El término “solo” utilizado por el legislador no carece de relevancia. Indica que, configurados los presupuestos de la norma, la revisión judicial debe canalizarse mediante el recurso directo allí previsto y no a través de una acción ordinaria ante un juzgado federal de primera instancia.

Permitir que la validez de la resolución de la Junta Electoral y la corrección de su interpretación temporal fueran examinadas dentro de la acción declarativa implicaría desplazar la competencia funcional asignada por la ley a la Cámara Federal, eludir el procedimiento especial y transformar una acción de certeza en un mecanismo indirecto de impugnación de un acto administrativo universitario.

No resulta jurídicamente admisible que, una vez dictada una resolución definitiva por la autoridad universitaria competente, la parte interesada omita recurrirla en los términos del artículo 32 y



pretenda obtener el mismo resultado mediante la continuación de una acción declarativa iniciada con anterioridad y con un objeto distinto.

La preexistencia temporal de la acción declarativa no neutraliza la aplicación de la vía especial. Una vez producido el acto definitivo, la controversia adquiere una configuración nueva. Ya no se trata solamente de prevenir una eventual lesión derivada de una incertidumbre normativa, sino de revisar una decisión administrativa concreta que goza de presunción de legitimidad y que debe ser impugnada por el medio establecido legalmente.

Tampoco puede sostenerse que la acción declarativa conserve automáticamente su objeto porque fue promovida antes de la resolución universitaria. El juez debe atender a las circunstancias existentes al momento de sentenciar, pero ello no lo autoriza a modificar la pretensión ni a absorber dentro del proceso todos los acontecimientos posteriores.

La consideración de hechos sobrevinientes tiene como límite la subsistencia de la identidad de la pretensión. Cuando el acontecimiento posterior produce una resolución definitiva susceptible de una impugnación autónoma y sometida a una competencia especial, su existencia puede determinar que la acción originaria haya perdido objeto, pero no habilita al juez a revisar ese acto fuera del cauce legal correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

En el caso, la Junta Electoral reconoció el contenido normativo que los actores afirmaban respecto de los artículos 17 y art 190: la existencia de una limitación de dos mandatos. Por tanto, respecto de la cuestión literalmente sometida a declaración, no subsiste una contradicción concreta.

La divergencia se trasladó a un plano diferente: si los mandatos anteriores a la reforma total deben computarse o si el conteo debe comenzar nuevamente desde la entrada en vigencia del nuevo Estatuto. Esa cuestión no integró el objeto originario de la demanda y fue decidida en forma concreta por la autoridad universitaria.

En consecuencia, la acción declarativa no fue confirmada ni reforzada por la resolución de la Junta. Por el contrario, la decisión administrativa hizo desaparecer la incertidumbre relativa al contenido inmediato del artículo 17 y generó una controversia diferente, vinculada con su aplicación temporal.

La pretensión declarativa originaria pudo así quedar privada de objeto, pues la interpretación que se solicitaba no era discutida por la Universidad. La nueva cuestión debía ser promovida mediante la impugnación del acto que la resolvió.

Esta conclusión no implica conferir inmunidad judicial a las decisiones de los órganos universitarios. La autonomía universitaria no excluye el control judicial de legalidad,



razonabilidad, constitucionalidad ni respeto por el debido proceso. Pero ese control debe ejercerse a través de las vías procesales instituidas y por el tribunal competente.

En materia universitaria, la Ley de Educación Superior ha dispuesto que las resoluciones definitivas fundadas en la interpretación de estatutos y normas internas sean revisadas directamente por la Cámara Federal. Esta regulación procura compatibilizar la autonomía universitaria con el control judicial, evitando intervenciones prematuras o la sustitución de las autoridades académicas por jueces de primera instancia.

La cuestión relativa al cómputo de mandatos anteriores debía entonces ser planteada ante la Cámara Federal mediante el recurso del artículo 32. En esa instancia, los interesados podían sostener que la reforma estatutaria no produjo una verdadera ruptura normativa; que la prohibición de más de dos mandatos ya existía sustancialmente en el régimen anterior; que la modificación de numeración no alteraba la identidad institucional de la limitación; que el cómputo de períodos cumplidos no importaba aplicación retroactiva; que la finalidad de la norma exigía considerar la totalidad de los mandatos consecutivos; o que la Junta había aplicado incorrectamente los principios de derecho transitorio.

Del mismo modo, quienes defendieran la resolución podían alegar que la reforma total había instaurado un nuevo régimen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

jurídico; que la norma no contenía una cláusula expresa de cómputo de períodos anteriores; que la aplicación de la nueva limitación a mandatos ya cumplidos importaba atribuir efectos retroactivos; o que el principio de seguridad jurídica exigía iniciar el cómputo desde la vigencia del nuevo Estatuto.

Esas eran las cuestiones propias de la impugnación de la resolución universitaria y debían ser resueltas por el tribunal designado por la ley, con intervención de todos los sujetos afectados.

La omisión de utilizar el recurso directo no podía ser subsanada mediante la acción declarativa. Admitir lo contrario importaría permitir que las partes eligieran discrecionalmente entre la vía especial y una acción ordinaria, pese al carácter imperativo de la expresión “solo podrá interponerse” contenida en el artículo 32.

También se alteraría el régimen de competencia. La acción declarativa tramita ante el juez federal de primera instancia, mientras que el recurso del artículo 32 corresponde directamente a la Cámara Federal. La competencia funcional establecida por la ley es de orden público y no puede ser prorrogada por la voluntad de las partes ni modificada mediante la reformulación de una pretensión.



Debe añadirse que la resolución judicial de la cuestión temporal dentro de la acción declarativa podría afectar el derecho de defensa de quienes no hubieran intervenido originariamente en el proceso, pero resultaran titulares de un interés directo en la candidatura o en la interpretación adoptada por la Junta.

Una declaración acerca de que los mandatos anteriores deben computarse no sería una mera interpretación abstracta. Produciría consecuencias concretas sobre la elegibilidad de determinadas personas, sobre la validez de actos electorales y sobre la organización institucional universitaria. Por ello, no podría ser adoptada sin garantizar la participación de todos los sujetos directamente afectados.

En suma, del examen del objeto procesal se desprende que la acción declarativa solicitó determinar el alcance del artículo 17 en cuanto establece una limitación de dos mandatos. Esa interpretación no se encontraba realmente controvertida, pues fue reconocida por todas las partes y por la Junta Electoral.

La resolución universitaria no negó la existencia de la prohibición. Introdujo y resolvió una cuestión diferente: el momento inicial del cómputo y la incidencia de los períodos cumplidos bajo el Estatuto anterior frente a una reforma total.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

Esa cuestión de derecho intertemporal no formó parte de la demanda, no puede reputarse implícitamente incluida, no puede ser incorporada como un simple hecho nuevo y no puede ser decidida judicialmente sin alterar la causa y el objeto del proceso.

Una vez dictada la resolución definitiva de la Junta Electoral, su interpretación y sus efectos debían ser impugnados mediante el recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521 ante la Cámara Federal competente.

La acción declarativa no podía convertirse en una vía sustitutiva de ese recurso, ni habilitar al juez de primera instancia para revisar indirectamente una decisión universitaria definitiva. Tal proceder vulneraría el principio de congruencia, modificaría la pretensión, afectaría el derecho de defensa, alteraría la competencia funcional fijada por la ley y permitiría eludir el régimen específico de control judicial de las resoluciones universitarias. Por las razones expuestas, corresponde concluir que la cuestión de fondo efectivamente solicitada en la acción declarativa -el reconocimiento de que el artículo 17 establece una limitación de dos mandatos- no presenta una controversia actual susceptible de declaración judicial, mientras que la cuestión relativa al cómputo de los períodos anteriores constituye una controversia autónoma,



resuelta por la Junta Electoral, cuya revisión únicamente podía ser articulada mediante la vía especial contemplada en el artículo 32 de la Ley de Educación Superior.

Así mi voto.

Por lo expuesto, y en virtud de lo decidido por mayoría, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y REVOCAR la sentencia de fecha 27 de mayo de 2026. En consecuencia, HACER LUGAR a la acción declarativa de certeza y: a) DECLARAR respecto del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán que: “El artículo 17 limita la reelección del Rector y Vicerrector a una sola vez, es decir, dos mandatos consecutivos en total y el Art. 190 reconoce -explícitamente- la existencia de autoridades que se encuentran cumpliendo un segundo período, estableciendo el cese de sus funciones para mayo de 2026”. b) DECLARAR que el Ing. Sergio José Pagani se encuentra impedido de presentarse para la candidatura a los cargos de Rector o Vicerrector para el período 2026-2030, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la vencida, como se considera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA2, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL
DE TUCUMÁN -2-

III. RECHAZAR *in limine* el planteo de hecho nuevo
de fecha 03 de Julio de 2026 efectuado por la UNT, por la razón
expuesta en los considerandos que anteceden.

IV.- DECLARAR de inoficioso tratamiento la
solicitud de extensión de la medida cautelar efectuada por la actora,
por lo considerado.

V. COMUNICAR, oportunamente, con envío de la
presente a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN N°
10/2025).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y
oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

